

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 7:42 a. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Reposición 2021-00099
Datos adjuntos: 7. Contrato de Fiducia Mercantil 145 de 2019.pdf; RESOLUCION.pdf; CONTRATO FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Nro. 200 de 2021.pdf; CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL - FIDUCENTRAL..pdf; Manual de contratación Consorcio Fondo de Atención de Salud PPL - Fondopdf; 4. Acuerdo consorcial PPL 2019.pdf; ACUERDO CONSORCIAL 2015.pdf; Acuerdo Consorcial 2017.pdf; Cámara Com Fiduprevisora.PDF; certificado (1).pdf; Poder 2021-00099.pdf; Reposición 2021-00099.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Notificaciones Judiciales PPL <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 4:14 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Otero Nunez Graciela Maria <t_gotero@fiduprevisora.com.co>; Cepeda Torres Jaime Alberto <t_jcepeda@fiduprevisora.com.co>
Asunto: Reposición 2021-00099

DOCTOR:
MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 2021-00099
DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ Y OTRO
Convocado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS

REFERENCIA: REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Cordialmente,

Graciela María Otero Núñez
Defensa Judicial
Consorcio Fondo Atención en Salud PPL en Liquidación
Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



DOCTOR:

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA

JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 2021-00099

DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ Y OTRO

Convocado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS

GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.736.738 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.451 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** conforme a poder que me fuera conferido por el **Dr. FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS** en calidad de Representante Legal de **Fiduciaria La Previsora S.A., NIT 860.525.148-5**, entidad que actúa como Representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estado del 4 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la entidad llamada a comparecer al presente plenario es el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** conformado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A, el cual actuaba en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, y no cada una de sus consorciadas de forma individual como erróneamente se indicó por este Despacho en el auto admisorio de la demanda.

Es menester establecer con claridad la naturaleza del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** cuando actuó en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN**, la cual fue determinada inicialmente en la ley 1709 de 2014 art. 66 Parágrafo 1, en donde se indica de manera puntual su función principal, la cual era la de contratar la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, así mismo señala los objetivos del fondo.

ART. 66. —Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:



"ART. 105. —*Servicio médico penitenciario y carcelario.*

(...)

PAR. 1º—Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

PAR. 2º—El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el consejo directivo del fondo.*
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*
- 4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones”.*

De la creación del fondo (Ley 1709 de 2014) se suscribió el acuerdo consorcial entre FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A. el 10 de diciembre de 2015. En el acuerdo se señaló que la designada para realizar la representación para todos los efectos a que haya lugar sería la FIDUPREVISORA S.A, en tanto lo que se buscaba era que se ejerciera la representación legal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD**



PPL EN LIQUIDACIÓN como anterior vocero y administrador del Patrimonio Autónomo **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**. Lo anterior en virtud de los contratos de fiducia mercantil 363 del 2015, el 331 de 2016 y 145 de 2019, en los que se establecían las obligaciones del Consorcio, de la siguiente forma:

- En el contrato No. 363 de 2015 señala en su cláusula primera que el objeto contractual es el de **“ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”**

En su cláusula 3.6 el contrato de fiducia mercantil reiteraba la obligación de **DEFENSA JUDICIAL** que se desprendía de las actividades contractuales realizadas por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN**, la cual se restringía al objeto del contrato:

3.6. OBLIGACIONES DE LA DEFENSA JUDICIAL DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. I. Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio del Contrato, presentar el Plan de Contratación de la defensa judicial del Patrimonio Autónomo, que **garantice la atención adecuada de las controversias que se susciten por causa, con ocasión del cumplimiento de los objetivos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.** 2. Contratar con cargo al Patrimonio Autónomo y sujeto a la instrucción de la USPEC y del COMITÉ FIDUCIARIO, las personas naturales y/o jurídicas necesarias para la protección y defensa judicial del mismo. 3. Mantener permanentemente informado a La USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD sobre las acciones encaminadas a la defensa judicial del Patrimonio Autónomo entre otras.

- En el contrato No. 331 de 2016 señala en su cláusula primera que el objeto contractual es el de **“ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.**

Referente a la obligación de DEFENSA JUDICIAL el contrato indicaba:

Obligaciones de la defensa judicial del patrimonio autónomo.

1. Contratar la defensa judicial del Patrimonio Autónomo, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PPL, **que garantice la atención adecuada de las controversias que se susciten por causa o con ocasión del cumplimiento de los objetivos del FONDO;** de conformidad con el Plan de Defensa Judicial elaborado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA, revisado por el COMITÉ FIDUCIARIO y aprobado por el



CONSEJO DIRECTIVO. 2. Informar a la **USPEC, al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** sobre las acciones encaminadas a la defensa judicial del Patrimonio Autónomo.

De conformidad con el análisis de los contratos de fiducia mercantil podemos observar que la obligación de defensa judicial recaía sobre la atención adecuada de las controversias que se suscitaran por causa o con ocasión del cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en consonancia con la disposición legal que se desprende del artículo 66 de la ley 1709 de 2014 modificatoria del artículo 105 de la ley 65 de 1993 que crea el fondo como lo mencionamos, para la contratación de la prestación de los servicios de salud.

Lo anterior se refuerza, si se considera que, dentro de las “obligaciones de la defensa judicial del patrimonio autónomo”, contenidas en el Contrato de Fiducia Mercantil 145 del 29 de marzo de 2019, se encontraba la obligación de:

“Contratar la defensa judicial del Patrimonio Autónomo, con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PPL, que garantice la atención adecuada de las controversias que se susciten por causa o con ocasión del cumplimiento del FONDO (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se puede observar, la obligación de defensa judicial se reitera en su literalidad en el contrato 145 de 2019. Teniendo en cuenta que la ley fija una función específica al Patrimonio Autónomo **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, la jurisprudencia ha definido que los consorcios están facultados para ejercer defensa judicial cuando se afecten sus derechos fundamentales, o como lo indica la sección tercera del Consejo de Estado en asuntos que sean referentes a la celebración del contrato o de las actividades desplegadas por el consorcio:

- **Sentencia T-150/16 CAPACIDAD JURIDICA DE LOS CONSORCIOS PARA COMPARECER COMO PARTE EN LOS PROCESOS JUDICIALES**

Los Consorcios son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y, en consecuencia, se encuentran legitimados para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales o administrativas, dimensiones en las que, con idéntico rigor, se impone la estricta observancia del aludido derecho fundamental, en todos los aspectos que según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina involucra y conlleva.



- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA RADICADO 205029 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.

(...)

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”.
(Negrillas y subrayas del original).



La capacidad procesal de los consorcios para concurrir directamente en el marco de los procesos judiciales, ha sido objeto de unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado¹, indicando que:

*“En consecuencia, a partir del presente proveído **se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales** que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y **ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés**, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior supone que, para el caso concreto y de acuerdo con los postulados de la sentencia de unificación proferida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra habilitado legalmente para ser parte del presente proceso por sí mismo y en representación de los intereses de sus consorciadas, sin que las mismas tengan que vincularse individualmente, además si se tiene en cuenta que la imputación del presunto daño antijurídico se encuentra soportada en una relación fáctica íntimamente ligada con la ejecución del contrato de fiducia mercantil suscrito con la USPEC² para “ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013.

² Cfr. Contrato de Fiducia Mercantil 363 – 2015, Contrato de Fiducia Mercantil 331 de 2016 y Contrato de Fiducia Mercantil 145 de 2019.



Según se dispuso en el “ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO DENOMINADO “CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019”:

“El representante tendrá todas las facultades necesarias para actuar en nombre del **“CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019”** y en el de cada una de las **CONSORCIADAS** que lo conforman, en los asuntos relacionados directa o indirectamente con la elaboración y presentación de la propuesta y la celebración y ejecución del contrato (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior permite concluir objetivamente que, para el caso que nos ocupa en sede judicial:

1. El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** cuenta con capacidad procesal suficiente para concurrir por sí mismo en los procesos judiciales derivados directa o indirectamente de la ejecución del contrato de fiducia mercantil que fue suscrito para la administración de los recursos del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad** y que se aclara, ya no se encuentra vigente.
2. Del análisis de la situación fáctica en la que se funda la demanda, se concluye sin asomo de duda que, la responsabilidad que se endilga al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** se encuentra fundamentado en la ejecución del contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre el Consorcio y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.
3. Todo lo anterior permite concluir que las Sociedades FIDUAGRARIA S.A y FIDUPREVISORA S.A fueron llamadas a comparecer al presente plenario como integrantes del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN** y no por su naturaleza jurídica per se.
4. FIDUAGRARIA S.A y FIDUPREVISORA S.A no tienen LEGITIMACIÓN POR PASIVA en la presente Litis, toda vez que los hechos y pretensiones de la demanda no tienen conexión con la entidades, más allá que por su calidad de consorciadas, por lo que teniendo en cuenta que el Consorcio tiene capacidad para actuar dentro de este proceso por sí mismo, es a este quien corresponde la representación a favor de sus consorciadas.



Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho en líneas precedentes, es importante indicar que el **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** era anteriormente el vocero y administrador del Patrimonio Autónomo **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, razón por la cual fueron vinculadas al presente proceso sus consorciadas. Sin embargo, actualmente FIDUCENTRAL S.A es quien funge como nuevo administrador fiduciario en virtud del contrato fiduciario No. 200 de 2021 suscrito con la USPEC, motivo por el cual es esta entidad quien tiene la disposición sobre los recursos del Fondo, los cuales en últimas son los que resultarían afectados si llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**.

En razón a lo expuesto, el pasado 2 de julio el **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** y FIDUCENTRAL S.A suscribieron un contrato de cesión de derechos litigiosos con la finalidad de que, en calidad de nuevo administrador fiduciario del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, esta última suceda procesalmente al Consorcio en los procesos vigentes y futuros en los que ha resultado vinculado por su antigua función de administrador del Fondo, tal y como ocurre en el presente caso.

Lo anterior se explica concretamente así

1. Que el 29 de marzo de 2019, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC en calidad de FIDEICOMITENTE y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A)** en calidad de CONTRATISTA, celebraron Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019.
2. Que FIDUPREVISORA S.A tenía bajo su cargo la Representación legal del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)**.
3. Que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 se terminó el pasado 30 de junio de 2021.
4. Que por medio de Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se adjudicó Licitación Pública No. USPEC-LP010-2021 a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, para que a partir del primero (1) de julio de 2021 sea el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.
5. Que la USPEC y FIDUCENTRAL S.A celebraron contrato de Fiducia Mercantil No 200 de 2021 cuyo objeto es:



***“PRIMERA - OBJETO:** En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con **“CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC”** de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato”.*

6. Que en consecuencia de lo anterior el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A)** ya no es el vocero y administrador de los recursos del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**.
7. Que FIDUPREVISORA SA en su calidad de representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN HOY EN LIQUIDACIÓN** y FIDUCIARIA CENTRAL suscribieron CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y FUTUROS que tiene por objeto:

***“PRIMERA- CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS:** LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, así como **FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A** como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC”*

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal. En el presente caso, FIDUCENTRAL S.A tiene la capacidad para seguir actuando dentro del proceso de forma exclusiva en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, y aunado al hecho de que es la actual administradora de los recursos de ese fondo, garantizaría los derechos de la parte demandante a obtener el pago de sus pretensiones en caso



de resultar favorecido en la sentencia, por lo que la permanencia del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN** resulta redundante.

Por todo lo expresado se solicita respetuosamente a su Señoría:

1. Reponer el auto admisorio de la demanda en el sentido de desvincular a FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A como partes demandadas dentro del presente proceso y en su lugar vincular al **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)**.
2. Colocar en conocimiento de la parte demandante el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre el **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** y FIDUCENTRAL S.A.
3. Aceptar el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre FIDUCENTRAL S.A y el **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)**.
4. Vincular a FIDUCENTRAL S.A como sucesor procesal del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** y como nuevo vocero y administrador del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**.
5. Se me reconozca personería jurídica para actuar en representación del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** de conformidad con el poder que se adjunta.

ANEXOS

1. Poder conferido a la Dra. Graciela María Otero Núñez
2. Certificado Superfinanciera FIDUPREVISORA S.A
3. Certificado de existencia y representación FIDUPREVISORA S.A
4. Contratos de consorciadas.
5. Contrato de Fiducia mercantil No. 145 de 2019 y otrosí No. 11.
6. Resolución 238 de fecha 15 de junio de 2021 expedida por la USPEC
7. Contrato de Fiducia MERCANTL No. 200 de 2021 suscrito entre FIDUCENTRAL y USPEC.
8. Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos.



Atentamente,

GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ
APODERADA JUDICIAL
C.C. 22.736.738 de Barranquilla
T.P. 230.451 del C.S.J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Consortio
Fondo de Atención
en Salud PPL en Liquidación

20210973715741

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210973715741**
Fecha: **08-11-2021**

